

28 de abril de 2022

**REF.: Caso N° 13.608**  
**Pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros**  
**Guatemala**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de referirme a su atenta comunicación de REF.: CDH-3-2020/170 de 29 de marzo de 2022, mediante la cual solicita a la CIDH referirse a la solicitud de interpretación de la sentencia planteada por el Estado.

Al respecto, la CIDH recuerda que el Estado solicitó que la Corte interprete la sentencia en relación con el punto resolutivo 2, referido a la responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, derivado de los allanamientos a las radios denominadas Ixchel y Uqui Tinamit “la voz del pueblo” y la persecución penal de sus operadores. Sobre el punto, consideró que es importante que la Corte clarifique el alcance de la sentencia, frente al respeto y protección de los derechos de terceros que cuenten previamente con autorizaciones para operar sus radios, sin que el actuar del Estado sea considerado constitutivo de una violación a derechos fundamentales.

Asimismo, el Estado pidió un pronunciamiento e interpretación en relación con el punto resolutivo 4, referido a las medidas que debe tomar el Estado para permitir que las comunidades indígenas puedan operar libremente sus radios comunitarias en el plazo de un año. Sobre este punto, solicitó que la Corte determiné en dónde está ubicado el segmento de la frecuencia utilizada (Amplitud Moderada o Frecuencia Moderada), para que el Organismo Legislativo realice las modificaciones legislativas correspondientes.

En tercer lugar, el Estado solicitó que la Corte interprete la sentencia en relación con el punto resolutivo 6, referido a la adecuación de normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas. Sobre el punto, consideró que es importante que la Corte clarifique qué es una radio comunitaria, cuales actividades realiza una radio para que deba ser considerada comunitaria y determine qué actividades no debería realizar una radio comunitaria.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica



También, el Estado requirió interpretación de la Corte en relación con el punto resolutivo 7, referido a la abstención de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radios comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de transmisión. Sobre esto, consideró que la Honorable Corte debe determinar el sentido y alcance de dicho punto resolutivo, puesto que considera que la actuación del ministerio público y de los jueces se vería parcializada desde un inicio al no investigar hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

Y finalmente, el Estado solicitó que la Corte interprete la sentencia en relación con el punto resolutivo 8, referido a la eliminación de las condenas y consecuencias relacionadas con las personas miembros de comunidades indígenas condenadas por el uso del espectro radioeléctrico, en los términos del párrafo 203. Sobre ello, consideró que la Corte interprete el sentido y alcance de este punto resolutivo, porque considera que con ello se verán vulnerados los principios de independencia e imparcialidad que les ampara en su labor a los jueces y fiscales del ministerio público.

Sobre dichas solicitudes la CIDH recuerda que conforme al artículo 67 de la Convención Americana “el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. Además de lo anterior, el artículo 31.3 del Reglamento de la Corte IDH establece que “contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

Según ha indicado esta Corte, una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación.

La Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter consideraciones sobre cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión, así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas en la Sentencia. De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente<sup>1</sup>.

La Comisión observa la importancia de que la Honorable Corte valore dichas solicitudes a la luz de la normativa y criterios mencionados. En lo referente al planteamiento del Estado respecto del punto resolutivo segundo, la CIDH recuerda que en el mismo se estableció que

“2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua. Interpretación de la sentencia de Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2020, párrs. 11-12

en relación con las obligaciones de respeto y garantía, previstas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, en los términos de los párrafos 157 a 172 de la presente Sentencia”.

En dichos párrafos la Honorable Corte estableció que:

“158. Como se desprende de la propia Convención Americana y según ha afirmado esta Corte, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. En efecto, el artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Tales restricciones deben ser excepcionales y no pueden limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. (...)

(...) Tomando en consideración que los allanamientos a las radios y la persecución penal de los operadores constituyeron una restricción al derecho a la libertad de expresión de los referidos pueblos indígenas, este Tribunal pasará a analizar si dicha restricción fue legítima, a la luz del artículo 13.2 de la Convención Americana.

160. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

161. Respecto al primer requisito, la estricta legalidad, la Corte ha establecido que las restricciones deben estar previamente fijadas en la ley como medio para asegurar que las mismas no queden al arbitrio del poder público. Para esto, la tipificación de la conducta debe ser clara y precisa, más aún si se trata de condenas del orden penal y no del orden civil.

162. En relación con la proporcionalidad y necesidad de la medida, la Corte ha entendido que las restricciones impuestas sobre el derecho a la libertad de expresión deben ser proporcionales al interés que las justifican y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo goce del derecho. En ese sentido, no es suficiente que tenga una finalidad legítima, sino que la medida en cuestión debe respetar la proporcionalidad y la necesidad al momento de afectar la libertad de expresión. En otras palabras, “en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”.

163. En cuanto al análisis de los requisitos de legalidad y finalidad frente al caso sub judice, la Corte constata que el delito de hurto utilizado para el caso de operadores de radios sin licencia está previsto en el Código Penal de Guatemala, en el artículo 246, el cual dispone: Artículo 246. Hurto. Quien tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años. (...)

165. Por lo tanto, en vista de que no existe una “tipificación clara y precisa de la

conducta”, es decir, de utilizar una frecuencia radioeléctrica sin licencia de las autoridades estatales, la Corte encuentra que en el presente caso no se cumple el requisito de estricta legalidad.

(...) En el caso concreto, la persecución penal de las personas que operan las radios comunitarias indígenas no responde a ninguna de las finalidades antes señaladas, sino que, por el contrario, los allanamientos de las radios en cuestión y los enjuiciamientos penales afectaron los derechos de los pueblos indígenas a la libertad de expresión y a participar en la vida cultural.

167. En lo que respecta al examen de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la restricción de la libertad de expresión, la Corte considera que es imperioso tomar en cuenta que (i) el derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas abarca su derecho a fundar y operar radios comunitarias; (ii) la legislación que regula la radiodifusión en Guatemala impidió, en la práctica, que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel Sumpango y Achí de San Miguel Chicaj tuvieran acceso al espectro radioeléctrico de forma legal, y (iii) el Estado no ha dirigido esfuerzos legislativos o de otra índole para reconocer a dichas radios comunitarias y asegurar que los referidos pueblos indígenas pudieran operar sus emisoras de radio.

(...) la persecución penal de las personas que operaban las radios comunitarias indígenas, al igual que los allanamientos de la Radio Ixchel y la Radio “La Voz del Pueblo” y el decomiso de sus equipos de transmisión, no resulta idónea y es innecesaria. Ello porque el Estado pudo haber empleado medios menos lesivos que los previstos por el Derecho Penal.

170. Por último, tomando todo lo anterior en cuenta, este Tribunal encuentra que los actos llevados a cabo por el Estado en detrimento de los pueblos Maya Kaqchikel y Achí no solo derivaron de una situación de ilegalidad indirectamente generada por el propio Estado, sino que también resultaron en un sacrificio absoluto del derecho a la libertad de expresión de dichos pueblos, con el propósito de asegurar el pleno goce del derecho a la libertad de expresión de aquellos que supuestamente sufrieron alguna interferencia en la transmisión de sus emisoras de radio. Por ende, la Corte considera que la persecución penal de referencia fue desproporcionada, por cuanto afectó de forma excesiva la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural de los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj.

171. De esta forma, este Tribunal considera que los allanamientos y decomisos de equipos de las radios Ixchel y “La Voz del Pueblo”, llevados a cabo con base en la normativa interna de Guatemala y mediante orden judicial, configuraron acciones ilegítimas y restricciones al derecho a libertad de expresión contrarias a la Convención.

172. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj.

La Comisión expresa que de la lectura de los párrafos descritos anteriormente, se puede verificar que la Honorable Corte ha establecido de manera clara los motivos por los que acreditó que el Estado guatemalteco vulneró el derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 13.2 de la Convención Americana, por tanto, no puede hacerse uso de la solicitud de interpretación para impugnar una decisión de la Corte Interamericana.

La Comisión considera que con relación a la solicitud de interpretación de los puntos resolutive 2 y 4, en los que requiere que la Honorable Corte se pronuncie sobre el alcance de la resolución frente a la protección de derecho de terceros que cuentan con autorizaciones para operar sus radios, y que se pronuncie sobre la determinación del espectro en dónde está ubicado el segmento de la frecuencia utilizada (Amplitud Moderada o Frecuencia Moderada), esta no constituye propiamente una solicitud de interpretación relativa al sentido o alcance de la sentencia. A ese respecto, la Comisión nota que en el desarrollo del proceso no se advirtió ninguna controversia en cuanto al segmento de la frecuencia autorizada. Por otra parte, el argumento de “derechos de terceros” la Honorable Corte fue enfática en establecer que la normativa vigente no solo está vulnerando el derecho a la libertad de expresión, sino que además se está discriminando a las comunidades indígenas al no permitirles acceder al espectro radioeléctrico. En este sentido, la Comisión observa que se encuentra en cabeza del Estado el cumplir con la sentencia, siendo que la Honorable Corte podrá determinar lo que pudiera llegar a corresponder en el marco del proceso de supervisión respecto de la implementación de la misma.

La CIDH considera que con relación a la solicitud de interpretación del punto resolutive 6, la Honorable Corte estableció que:

103. El Tribunal hace notar que existen algunas definiciones diferentes de radio comunitaria.

Sin embargo, por lo general, las radios comunitarias no tienen ánimo de lucro, son administradas por la comunidad y sirven a los intereses de dicha comunidad. Según la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (en adelante “la AMARC”), la esencia de la radio comunitaria “es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación”. Además, son “medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales”. Su razón de ser es habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades. Cabe notar que, conforme fue indicado anteriormente, los representantes coincidieron con esta definición formulada por la AMARC.

La Comisión estima que el contenido de este párrafo permitiría entender qué es una radio comunitaria, cuales actividades realiza una radio para que deba ser considerada comunitaria. Por ello, se considera que la sentencia permite identificar el alcance y contenido de los elementos que constituyen a las radios comunitarias. Es decir, que del contenido de la sentencia se observa que se cuenta con los elementos suficientes para su cumplimiento.

Con relación a la solicitud de interpretación de los puntos resolutive número 7 y 8, relativos a la abstención de procesar criminalmente a individuos que operen radios comunitarias y la eliminación de condenas y cualquiera de sus consecuencias relacionadas con las personas miembros de comunidades indígenas condenadas por el uso del espectro radioeléctrico. La Comisión expresa que la Honorable Corte determinó que:

201. Este Tribunal recuerda que, en los párrafos 157 a 172 de esta Sentencia, declaró la violación al derecho de libertad de expresión de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel

de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud de haber concluido que Guatemala restringió de forma ilegítima la libertad de expresión de dichos pueblos al allanar sus radios comunitarias, decomisar los equipos y perseguir criminalmente los operadores de las emisoras de radio. Ello porque fue el propio Estado que, al dejar de reconocer legalmente a las radios comunitarias y no crear medios específicos para el efectivo acceso de los pueblos indígenas al espectro radioeléctrico, generó, indirectamente, la exclusión de estos pueblos, los cuales se vieron obligados a operar sus radios comunitarias sin autorización porque no pudieron competir en condiciones de igualdad para la adquisición de frecuencias.

202. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que se abstenga inmediatamente de enjuiciar criminalmente por el delito de hurto a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, y las medidas consecuentes de allanar dichas radios y aprehender sus equipos de transmisión, al menos hasta que haya efectivamente asegurado mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas de Guatemala al espectro radioeléctrico y asignado las frecuencias correspondientes, en los términos de la reserva de frecuencias ordenada previamente (supra párr. 196).

La CIDH estima que el contenido de dichos párrafos, en conjunto a los párrafos 157 a 172, permitirían entender el fundamento de las medidas establecidas en los puros resolutivos 7 y 8, las cuales han acreditado que la criminalización de miembros de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj ha sido generada por la exclusión indirecta, pues se vieron obligados a operar sus radios sin autorización por no haber podido competir en condiciones de igualdad en la adquisición de frecuencias. Por tanto, el tema no solo es sobre libertad de expresión sino vulneración al derecho a la igualdad y discriminación en la forma de acceder al espectro radioeléctrico.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta